

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa en que se investiga el presunto delito de exacciones ilegales por parte de un efectivo de la Policía Federal Argentina en ocasión de un procedimiento de control vehicular realizado en esta ciudad.

El magistrado federal se declaró incompetente a favor de la justicia nacional ordinaria de la capital en razón de que la autoridad policial habría actuado en uso de funciones locales (fs. 1/4).

Esta última rechazó la atribución al sostener que debía entender la justicia local, en virtud del carácter dado por el declinante a las tareas de los agentes al momento de los hechos, y de que el delito de exacciones ilegales había sido transferido al ámbito porteño (fs. 5/vta.).

Devuelto el incidente al juzgado federal y de conformidad con ese criterio, su titular declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de la ciudad (fs. 6/8), que lo rechazó al considerar que no resultaba competente respecto de los delitos cometidos por funcionarios que dependen del Estado Nacional (fs. 9/10 vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 12/15).

De los antecedentes remitidos surge que la conducta del agente policial se habría desarrollado dentro del ámbito local y en el marco de funciones de

prevención que no atañen a un servicio de específico carácter federal (cf., en lo pertinente, Fallos: 313:495, y Competencia n° 691, L. XXXIV, *in re* “Soria, Hugo César y Avalos, Manuel Alberto s/ robo y resistencia a la autoridad”, resuelta el 22 de junio de 1999).

A su vez, considero oportuno aclarar que el Congreso de la Nación dictó la ley 26.702 por la cual se transfirió al fuero penal de la ciudad la competencia para juzgar los delitos incluidos en su anexo, en las condiciones establecidas en la ley 5.935 de la legislatura porteña. De acuerdo con ello, por resolución conjunta de la Fiscalía General, de la Defensoría General y de la Asesoría Tutelar General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dispuso que esa jurisdicción asumiera la competencia de las infracciones allí previstas, entre las cuales se encuentra el delito de exacciones ilegales, siempre que –en lo que aquí interesa– el hecho lo cometa un funcionario local y afecte a la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. dictamen de esta Procuración General del 3 de septiembre del corriente año en la Competencia CFP 2331/2019/1/CS1, *in re* “G , Fabiana Guadalupe y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada, coacción, abuso de autoridad y otros”).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta, además, que de momento no se observan otras circunstancias que puedan justificar la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389 y 1900; 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), opino que corresponde entender en estas actuaciones al juzgado nacional en lo criminal y correccional de la capital n° 14 que intervino a fs. 5/vta.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA A. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación